

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-1763-2021
CARATULADO : MELLA/FISCO DE CHILE / CDE

Valdivia, uno de julio de dos mil veintidós

Vistos:

A folio 1 Juan Nolberto Mella Muñoz, corredor de seguros, domiciliado en Villa Pedro de Valdivia número 1, Las Animas, Valdivia, dedujo demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por Natalio Vodanovic Schnacke, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Independencia n.º 630, oficina 31, Valdivia, pretendiendo la suma de \$100.000.000, con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago, o la suma que el tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso, con costas, a título de indemnización de perjuicios morales fundada en que en el marco de lo acaecido a partir del Golpe Militar ocurrido el 11 de septiembre de 1973, fue detenido el 16 de octubre del mismo año en Lago Ranco, siendo trasladado a la Tenencia de Carabineros de dicha localidad y sometido a torturas físicas y psicológicas que se prolongaban por muchas horas en la noche y se hacían más brutales a medida que los uniformados tomaban alcohol y se drogaban.

Agregó que una vez liberado le iban a imponer pena de extrañamiento, sin embargo, la Directora del Colegio donde trabajaba intercedió y le sustituyeron la pena debiendo ir a firmar todos los días a las 18:00 horas a la Tenencia de Carabineros desde el 16 de octubre de 1973 hasta el 5 de enero de 1974. Finalizó indicando que tiene un daño físico evidente sobre todo en las partes de su cuerpo donde lo agredieron con golpizas y aplicación de electricidad, además del daño inminente del corazón y la aorta debido al temor por la muerte y por los hechos vividos.

A folio 12 se contestó la demanda oponiéndose excepción de reparación, alegándose la improcedencia de la indemnización pretendida por el actor por haber sido ya indemnizado en conformidad a la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación; a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas. Así, la acción interpuesta está basada en los mismos hechos y pretende indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad.



«RIT»

Foja: 1

En subsidio dedujo excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, para el evento que se estimare que esta norma no es aplicable al caso de autos, opuso excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la presente demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Luego, para el evento improbable que se estime que la acción deducida en autos es imprescriptible, y compatible en su caso con la indemnización obtenida por el actor, hizo presente que los perjuicios alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Finalmente hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folios 16 y 18 se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, respectivamente, oportunidad en que las partes profundizaron los argumentos expuestos en los libelos de demanda y contestación.

A folio 21 se recibió la causa a prueba y a folio 44 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

l) En cuanto a excepción de pago

Primero: Que, la excepción de pago se funda en que el actor ya fue indemnizado con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación conforme a la ley 19.123, argumentación que como se ha sostenido por los tribunales superiores, contradice la normativa internacional antes señalada ya que el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

Por otro lado, la normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no se puede suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado.



«RIT»

Foja: 1

Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.

Igualmente la jurisprudencia sobre este punto es uniforme.

II) En cuanto a excepción de prescripción

Segundo: que, como igualmente ha señalado la Excm. Corte Suprema (rol n.º 13.699-15), las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en su establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos, normas que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Lo anterior constituye un lugar común de la jurisprudencia sobre la materia de modo que innecesario se vuelve mayor análisis sobre el punto.

III) En cuanto al fondo

Tercero: que el actor pretende indemnización de los perjuicios extra patrimoniales que dice sufrir actualmente y que se originan en la detención arbitraria y posteriores abusos de que fue objeto, cometidos por agentes del Estado a partir de septiembre de 1973.

Cuarto: que, en orden a acreditar dichas situaciones, a folio 25 rindió documental consistente en copia de Nómina de la Comisión Nacional para la Prisión Política y Tortura, en donde se le reconoce como víctima bajo el n.º 14.689. A ello se suma testimonial consistente en declaraciones de Gabriel Isla Carrasco y Patricio Carrillo López, quienes a folio 38 refrendan lo expuesto por el demandante en su libelo, en cuanto relatan la detención y apremios ilegales que sufrió en el periodo referido.

Tal prueba permite dar por acreditados los hechos que fundan la pretensión indemnizatoria, considerando además que ellos no fueron mayormente controvertidos por la demandada, cuyas defensas esencialmente discurren en otro sentido como ya se asentó previamente en los acápites I y II de esta sentencia.

Quinto: que, en lo que respecta a existencia de daño moral o extra patrimonial, además de las declaraciones de los testigos antes referidos, rola a folio 27 informe psicológico de la demandante emanado del Servicio de Salud



«RIT»

Foja: 1

Valdivia, el cual concluye la existencia de “indicadores de daño psicológico como respuesta a la detención y torturas físicas y psicológicas sufridas, toda vez que ha interferido en su desarrollo individual, profesional y social. Predominan los signos de temor, impotencia y parálisis, lo que le resultaría intolerable de sobrellevar si no hubiera recurrido a la disociación como mecanismo de defensa, cuestión característica ante experiencias de traumatización extrema.”

Tal prueba, si bien escueta y poco precisa, permite aseverar la existencia de algún tipo de daño en el actor, sobre todo teniendo en vista la naturaleza de los hechos de que fue víctima.

En tal sentido, sabido es que respecto del daño moral si bien se exige prueba que lo acredite, no es menos cierto que el estándar probatorio es, en cierta forma, atenuado y no de la misma exigencia que cuando se trata de acreditar un daño de carácter material.

Sexto: que, en orden a cuantificar el daño antes acreditado, cabe consignar que si bien se ha rechazado la excepción de pago opuesta por el Fisco, no es menos cierto que el demandante ha recibido a septiembre de 2021 beneficios por monto de \$32.423.316 a lo que se suma una pensión mensual de \$212.920 –ver documental de folio 29-, beneficios que se originan a partir del mismo hecho dañoso que motiva la acción indemnizatoria de marras, ilícito que ha sido causa del provecho percibido por el actor.

De esta forma, dadas las consideraciones expuestas en el considerando quinto precedente y la poca prueba rendida en lo que refiere al daño y su evaluación, se estima adecuado regular la indemnización de autos en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 303, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA: que no ha lugar a las excepciones de pago y prescripción opuestas por Fisco de Chile; y que ha lugar la demanda de folio 1 solo en cuanto se condena al Fisco de Chile al pago de la indemnización referida en el considerando sexto de esta sentencia, más reajustes e intereses desde que quede ejecutoriada, sin costas.

Consúltese si no se apelare.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol 1763-2021.

Dictó Rafael Cáceres Santibáñez, juez subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valdivia, uno de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>